



Resolución: RDA086/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM295/2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Algete.

Información reclamada: Información sobre los pagos a los concejales con liberación.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 31 de octubre de 2023, se recibe en este Consejo reclamación Don [REDACTED] por la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 03/10/2023 al Ayuntamiento de Algete relativa a información sobre los pagos a concejales bajo un régimen específico. En concreto, el interesado señaló en su escrito de reclamación lo siguiente:

“Se solicitó los importes de las nóminas abonadas a los concejales con liberación del mes de agosto de 2023 y hasta hoy no nos lo han facilitado ni tampoco han contestado.”

SEGUNDO. El 17 de diciembre de 2023, este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al Ayuntamiento de Algete, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes y, en general, toda la



información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 26 de febrero de 2024, se recibió por este Consejo el escrito de alegaciones de la citada administración, donde da respuesta a la solicitud de acceso planteada por el interesado. Se extracta a continuación la parte más relevante de dicho escrito de alegaciones:

“Mediante registro de entrada número 1198, del 25 de enero del 2024 ha llegado a la Concejalía de RRHH escrito del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid mediante el que se insta a este Ayuntamiento admitiendo a trámite la reclamación realizada por el Grupo Municipal VOX (nº DACTPCM295/2023).

De acuerdo a dicho escrito les informamos que hoy día 8 de febrero se ha enviado la contestación adjunta a través del correo electrónico al Concejal del Grupo Municipal VOX, D. [REDACTED] debido a que hay una incidencia en el envío a través de la sede electrónica, disculpándonos por la tardanza en la remisión de dicha información.”

CUARTO. El 28 de febrero de 2024, se remite a la reclamante el escrito de la administración, concediéndole un plazo de 10 días para que formulase las alegaciones que considerarse convenientes. A la fecha de adopción de la presente resolución, no se ha recibido alegación alguna por parte del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, la “LTPCM”) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma establece que por información pública se debe entender como *“los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por ley.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM reconocen la competencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información. A su vez, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia temporal de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: *“f) las entidades que integran la Administración local”* mientras que la Disposición Adicional Octava señala que *“Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad, de las*



universidades públicas de la Comunidad de Madrid, y de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos.

CUARTO. Este Consejo ha podido comprobar que se ha dado respuesta al reclamante concediéndole acceso a la información solicitada. Por lo anterior, y al no haberse recibido alegaciones de la reclamante que aporten nuevos datos o argumentos que cuestionen la documentación facilitada por la administración, este Consejo considera que se ha facilitado toda la información disponible sobre el objeto de la solicitud y ello supone el cumplimiento de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM295/2023 por la **pérdida sobrevenida** de su objeto, al haberse cumplido con la solicitud formulada por Don [REDACTED]



De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados establecidos en dicha norma. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas.

Consejero.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.